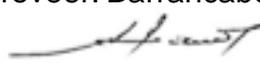




RADICADO No. 68-081-4003-002-2018-00621-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre solicitud presentada por la parte demandante pendiente por tramitar; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por el endosatario judicial de la parte actora mediante y siendo parcialmente procedente, El Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador/contador de la empresa COLINDUSTRIAL MYG S.A.S. a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo notificada mediante los oficios No. 4035 del 11 de diciembre de 2020 que comunica la retención de la quinta parte excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado BLANCA CENAIDA HERNANDEZ. Lo anterior, por cuanto en el presente proceso no obra respuesta alguna por parte de dicha entidad y tampoco depósitos judiciales a favor del presente proceso según consulta realizada al portal web del banco agrario.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 029 de fecha 2 de septiembre de 2019 debidamente diligenciamiento y proveniente de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, para los efectos del artículo 40 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En atención a la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento que en la actualidad recibe la demandada BLANCA CENAIDA HERNANDEZ como arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 54 A No. 55 –111 LOTE 9, ubicado barrió Kennedy de Barrancabermeja, cuya arrendataria es la señora NATALIA SERRANO JURADO, no se accederá a lo solicitado por cuanto dichos rubros se entienden embargados desde el momento en que se decretó el secuestro de las mejoras y de la posesión, pues bien, los cánones son producto del derecho que ostenta la demandada sobre el contrato de arrendamiento. En ese sentido, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Estatuto Procesal Civil, el auxiliar de la justicia debió haberle informado a la arrendataria, la cual atendió la diligencia de secuestro, sobre los deberes y perjures de sus obligaciones para con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

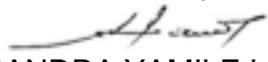
CONSTANCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

En la fecha se libró el Oficio No. 2486.
Barrancabermeja, veintitrés (23) de septiembre de 2021.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.